

Quito, D.M., 12 de marzo de 2026

CASO 5-22-EI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 5-22-EI/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada en contra de una resolución emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi, a través de la cual se declaró a una persona responsable de agresión física y verbal y se impusieron medidas en su contra. La Corte determina que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías a ser juzgado por una autoridad competente (art. 76.7.k CRE) y a la defensa (art. 76.7.a CRE).

1. Antecedentes

1. El 16 de marzo de 2022, la Confederación del Pueblo Kayambi (“**Pueblo Kayambi**”) emitió la resolución 001-CPKA-2022 (“**resolución indígena impugnada**”) a través de la cual decidió declarar a Leonidas Jarrín Acosta como “responsable de la agresión” contra Julián Caluguillín. En ese contexto, en la resolución indígena impugnada se ordenó al accionante el pago de 500 dólares, la emisión de disculpas públicas, la purificación con ortiga y, en caso de no cumplir con la sanción en un plazo de treinta días, la incautación de bienes dispuesta por la asamblea.¹
2. El 21 de junio de 2022, Leonidas Jarrín Acosta (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en contra de la resolución 001-CPKA-2022. Por sorteo electrónico realizado en la misma fecha, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. El 08 de julio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.²

¹ En la resolución, el Pueblo Kayambi determinó que la sanción de 500 dólares corresponde la mitad a la caja de las comunidades de San Isidro de Cajas y Florencia Bajo y la otra mitad para trabajo comunitario, “en la que el señor Leonidas Jarrín deberá hacer una excavación de un kilómetro y medio para enterrar la tubería de agua de consumo y a su vez enterrar mismo (sic) que será vigilado por la autoridad comunitaria tanto de Florencia Bajo y San Isidro de Cajas”.

² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

4. El 20 de octubre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y dispuso al Pueblo Kayambi que remita un informe de descargo respecto de la demanda. El 31 de octubre de 2023, las autoridades indígenas del Pueblo Kayambi remitieron el informe respectivo.
5. El 26 de agosto de 2024 se convocó a las partes a audiencia pública,³ la cual se realizó el 03 de septiembre de 2024 con la presencia de: Leonidas Jarrín Acosta y su abogado defensor, Darwin Gerardo Sisalema Velásquez; Dennis Iveth De La Cruz, presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi y su abogado defensor, Ángel Benjamín Campués Quinche; y, Martha Yolanda Inlago Andrango, presidenta de la Federación de Organización Popular Ayora-Cayambe UNOPAC; así como Segundo Fabián Morocho Chasi, líder comunitario del Pueblo Kayambi, en calidad de *amici curiae*.⁴
6. El 14 de febrero de 2025 se resorteó la causa⁵ y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 24 de octubre de 2025 y dispuso a las autoridades del Pueblo Kayambi remitan información respecto al caso.⁶
7. El 30 de octubre de 2025, la Confederación del Pueblo Kayambi presentó la información requerida.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución (“CRE”) y artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

³ Inicialmente, se convocó a audiencia en auto de 15 de agosto de 2024 para el día 27 de agosto de 2024. Sin embargo, en auto de 26 de agosto de 2024, se difirió la audiencia para el 03 de septiembre de 2024 por pedido motivado del accionante.

⁴ En esta causa se presentaron escritos en calidad de *amici curiae* de las siguientes personas: Diego Paúl Inlago Cuascota y Segundo Fabián Morocho Chasi, líderes comunitarios; María Esther Cárdenas Montoya y otros, por sus propios y personales derechos; y, Martha Yolanda Inlago Andrango, presidenta de UNOPAC.

⁵ La causa fue resorteada en el Pleno de la Corte Constitucional por tener el proyecto de sentencia mayoría en contra.

⁶ El juez ponente solicitó al Pueblo Kayambi que informe a la Corte si: “(i) La Confederación del Pueblo Kayambi ha resuelto casos respecto a conflictos internos o llaki suscitados en la zona urbana de la ciudad de Cayambe en aplicación de su derecho consuetudinario propio. De ser afirmativo, se dispone adjuntar copia de las resoluciones de justicia indígena correspondientes. (ii) La Confederación del Pueblo Kayambi o las comunidades San Isidro de Cajas y Florencia Bajo han emitido alguna otra resolución de justicia indígena relacionada con el señor Leonidas Jarrín Acosta. De ser afirmativo, se dispone adjuntar copia de la o las resoluciones de justicia indígena correspondientes”.

3.1. De la parte accionante

9. El accionante expuso que es propietario de un inmueble en el sector rural de Cayambe, en el cual realiza actividades agrícolas y ganaderas. Señaló que el 10 de enero de 2022, en el parque central “23 de julio” de la ciudad de Cayambe, ubicado en la calle Bolívar y Terán, Julián Caluguillín “se cayó por descuido luego de un cruce de palabras”. Sin embargo, el 16 de marzo de 2022, la Confederación del Pueblo Kayambi le habría juzgado en ausencia y sancionado. Al respecto, alegó que la autoridad indígena vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y a presentar argumentos y pruebas que se crea asistido (art. 76.7.a.h CRE), así como la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE).
10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la resolución de justicia indígena de 16 de marzo de 2022, tanto en la demanda como en la audiencia pública, el accionante expresó los siguientes *cargos*:

- 10.1. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** en el componente de acceso a la justicia (art. 75 CRE), el accionante alegó que “los hechos no podían ser resueltos por la autoridad indígena”⁷ porque: **(i)** el suceso tuvo lugar en la zona céntrica de la ciudad de Cayambe, donde la población es predominantemente mestiza y está alejado de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima; y, **(ii)** él es mestizo y no se considera miembro del Pueblo Kayambi.⁸ Al respecto, expresó lo siguiente:

fui obligado a pertenecer a la comunidad de San Isidro de Cajas ya que ellos manejan el agua potable. Si nosotros no somos afiliados o congruentes con una comunidad, no tenemos el agua potable. En este mismo tiempo viendo que yo tengo este problema con estos señores, me cortan el agua seis meses. Seis meses no tuve agua. [...] Tuve que presentar una demanda [...] de acción de protección para que ellos hagan que los señores presidente de la comunidad y todos ellos retornen el agua.⁹

- 10.2. Sobre el derecho a la **defensa** (art. 76.7 CRE), el accionante alegó que:

- 10.2.1. La autoridad indígena transgredió la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), porque se le “juzgó en ausencia y completa indefensión”, ya que **(i)** ante

⁷ Expediente constitucional 5-22-EI. Demanda de acción extraordinaria de protección de justicia indígena, p. 3.

⁸ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 16 min.

⁹ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 20 min 10 seg a 21 min 23 seg.

la denuncia de agresión planteada por Julián Caluguillín a la autoridad indígena, el 22 de enero de 2022, el accionante respondió a la denuncia y pidió ser juzgado por la jurisdicción ordinaria al considerar que los hechos sucedieron en el casco urbano de Cayambe y no considerarse parte del pueblo indígena.¹⁰ No obstante, **(ii)** la autoridad indígena lo sancionó de manera desproporcionada,¹¹ además que **(iii)** obvió “la Chimbapurana (confrontación entre el acusado y el acusador) como elemento esencial del diálogo dentro del proceso de justicia indígena”.¹²

10.2.2. La autoridad indígena transgredió la garantía de presentar argumentos y pruebas que se crea asistido (art. 76.7.h CRE), porque “las partes deben tener iguales oportunidades para la presentación de las pruebas que fundamenten sus posiciones y contradigan las del otro”.¹³

10.3. Sobre el derecho a la **motivación** (art. 76.7.l CRE), el accionante argumentó que la resolución impugnada “carece absolutamente de motivación, coherencia y detalle de los hechos concretos y probados” por los cuales se le impuso “varias sanciones absolutamente desproporcionadas”.¹⁴ En este sentido, arguye que “para llegar a la etapa de Killpichirina (sanción) el ente juzgador debía considerar si contaba con todos los elementos para resolver y decidir”.¹⁵

11. Por lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se deje sin efecto la resolución impugnada.

3.2. Argumentos de la autoridad indígena accionada

12. La Confederación del Pueblo Kayambi, tanto en su informe de descargo como en la audiencia pública ante este Organismo, arguyó que se realizó el proceso de justicia indígena con el objetivo de buscar la verdad, la paz y la justicia en los comuneros. De tal manera alegaron que la resolución impugnada no transgredió los derechos constitucionales del accionante.¹⁶

¹⁰ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 16 min y 23 min a 24 min 16 seg.

¹¹ *Ibid.*

¹² Expediente constitucional 5-22-EI. Demanda de acción extraordinaria de protección de justicia indígena, p. 3.

¹³ *Ibid.*, p. 4.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de descargo. Oficio Nro. 450-CPKA-2023 de 31 de octubre de 2023 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. Fojas 15 a 19 vuelta.

13. En tal sentido, respecto del derecho a la **tutela judicial efectiva**, la autoridad indígena adujo que **(i)** el *llaki* sucedió a 6 km de la comunidad indígena a la que pertenece la víctima,¹⁷ por lo que las comunidades Florencia y San Isidro de Cajas, conforme “derivación o aviso”, “al ver que no tienen jurisdicción porque el *llaki* se da en el parque central de Cayambe, de inmediato derivan o dan aviso a la Confederación del Pueblo Kayambi que si tiene la competencia en todo el territorio del cantón Cayambe y Pedro Moncayo”.¹⁸ Además, afirmó que **(ii)** el accionante sí es “comunero activo de la vecina comunidad de San Isidro de Cajas”, conforme la certificación de 30 de octubre de 2023 emitida por la secretaria de la comunidad;¹⁹ y, el accionante **(iii)** “vive en nuestra propiedad y se beneficia de los proyectos de la comunidad”.²⁰
14. En relación con el derecho a la **defensa**, la autoridad indígena alegó que **(i)** el accionante “fue convocado 5 veces de forma consecutiva” para participar en la asamblea, pero no acudió, por lo que se lo juzgó en rebeldía.²¹ Agregó que **(ii)** el accionante podía hacer uso de su derecho a presentar pruebas y contradecir las presentadas, pero “no se acercó”.²² Finalmente, subrayó que **(iii)** “este conflicto se dio inicio no de manera personal con el compañero Julián Caluguillin, sino con la Comuna de Florencia y la Comunidad San Isidro de Cajas”,²³ en razón de que el accionante no se sujetó al plan de vida comunitario. De tal manera, explicó:

no estuvimos de acuerdo en que se propague la construcción de plantaciones de rosas exóticas, sin planificación, sin tener un mínimo estudio de impacto ambiental, además, nuestra comuna posee una visión en un Plan de Vida Comunitario, lo que el señor a causa de la venta de sus predios de su hacienda sus nuevos propietarios irrespetaron la decisión comunitaria y que decir los derechos constitucionales antes mencionados, este es el contexto que da origen a la agresión a nuestro compañero, ya que el compañero Julián Caluguillin es un cuidador del agua, de los páramos, productor de la soberanía alimentaria [...].²⁴

15. Por otro lado, respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** del accionante, la autoridad indígena arguyó que en la resolución impugnada le impusieron las siguientes sanciones al accionante: una por no haber acudido a las convocatorias a asamblea comunitaria, otra por “haber generado gastos” y otra por

¹⁷ *Ibid.*, foja 17 vuelta.

¹⁸ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 38 min a 39 min 22 seg.

¹⁹ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de descargo. Oficio Nro. 450-CPKA-2023 de 31 de octubre de 2023 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. Fojas 16 vuelta.

²⁰ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 35 min.

²¹ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de descargo. Oficio Nro. 450-CPKA-2023 de 31 de octubre de 2023 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. Fojas 18 y 18 vuelta.

²² *Ibid.*

²³ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de descargo. Oficio Nro. 450-CPKA-2023 de 31 de octubre de 2023 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. Fojas 17 vuelta.

²⁴ *Ibid.*

motivos de purificación. De tal manera, señaló que la resolución impugnada “tiene motivación suficiente ya que la asamblea de manera conjunta verifica y establece por mayoría, mas no se toman las decisiones por las autoridades indígenas presentes, entonces así se resuelve”.²⁵

16. Finalmente, la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi, ante el requerimiento de información del juez ponente, respondió mediante informe de 30 de octubre de 2025 que la Confederación “ha conocido y resuelto diversos conflictos internos (*Ilakikuna*) ocurridos dentro de la zona urbana de la ciudad de Cayambe, en aplicación de su sistema jurídico ancestral”. Así, en respaldo, la autoridad indígena aludió y adjuntó copias de las siguientes resoluciones jurisdiccionales indígenas:

1.1 Resolución No. 021-CPK-2024: Caso de impago derivado de la venta de rosas, en el que intervinieron personas residentes tanto en el casco urbano de Cayambe como en la Comunidad La Chimba, evidenciando el ejercicio jurisdiccional sobre relaciones intercomunitarias y urbanas.

1.2. Resolución No. 025-CPK-2024: Caso de abigeato, conocido a petición de la persona afectada, quien reside en la zona limítrofe entre la parroquia Juan Montalvo y el casco urbano de Cayambe, reafirmando la competencia territorial y material de la justicia indígena.

1.3. Resolución No. 005-CPK-2025: Caso de incumplimiento de pago por venta de leche cruda, planteado por varias comunas y comunidades filiales de la Confederación del Pueblo Kayambi en contra de Lácteos González, empresa domiciliada en la cabecera cantonal de Cayambe. Este caso demuestra la articulación efectiva entre la jurisdicción indígena y los actores económicos del ámbito urbano.²⁶

17. En el marco de lo dicho, la autoridad del Pueblo Kayambi solicitó que se sustancie el presente proceso en observancia de los principios de debido proceso e interculturalidad.

4. Cuestión previa

18. Esta Corte, antes de atender la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, debe analizar si la decisión impugnada es objeto de esta garantía constitucional, por lo que se formula el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales que resuelva un conflicto interno en los términos del artículo 171 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional?

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de 30 de octubre de 2025 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. Folios 59 a 96 vuelta.

19. El artículo 171 de la Constitución, en lo pertinente, establece:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la **solución de sus conflictos internos**, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (énfasis añadido).

20. Según se desprende del texto constitucional y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, para establecer si la decisión en análisis se refiere a una decisión impugnada a través de esta acción, corresponde verificar si se trata de **(i) una autoridad indígena** que adoptó una decisión, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y si **(ii)** aquella decisión se refiere a un **conflicto interno** en el que se ha aplicado sus normas y procedimientos propios.²⁷

21. Previo a la verificación del cumplimiento del primer (i) requisito, cabe considerar que esta Corte estableció dentro de la sentencia 2-22-EI/25 que “el análisis de la legitimidad de la autoridad indígena puede incidir en el examen de fondo del caso, cuando las alegaciones de la demanda atacan la competencia de la autoridad indígena”. De este modo, “con la finalidad de evitar que se emita un pronunciamiento previo sobre el fondo en este acápite”, este Organismo ha señalado que resulta pertinente abordar aquellas cuestiones en el problema jurídico que se formule sobre competencia.²⁸ Por tanto, como se desprende del párrafo 10.1 *supra*, en el presente caso el accionante presenta un cargo dirigido a cuestionar la competencia de la autoridad indígena para resolver el conflicto puesto en su conocimiento, por lo que, éste será abordado a través de un problema jurídico. En ese sentido, el análisis de cuestión previa se limitará a verificar el segundo (ii) requisito.

22. Respecto al requisito (ii), la Corte ha subrayado que la verificación de la existencia de un conflicto interno es, en esencia, un análisis casuístico. Para tal efecto, se deben considerar los conflictos que el derecho propio de la comunidad entiende como relativos a su autodeterminación, su convivencia interna y sus formas de organización social.²⁹ Lo último, porque el valor del pluralismo jurídico depende de un amplio espacio de libertad a las comunidades, pueblos y nacionalidades para que, en ejercicio de su autonomía, resuelvan sus conflictos en el marco del respeto a los derechos humanos y la Constitución.³⁰

²⁷ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 85.

²⁸ CCE, sentencia 2-22-EI/25, 09 de enero de 2025, párr. 42.

²⁹ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89.

³⁰ CCE, sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 31.

23. El artículo 57 número 9 de la Constitución ha dispuesto que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social dentro de su tierra comunitaria. En este sentido, *prima facie*, toda decisión de una autoridad indígena que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, resuelve un conflicto interno.³¹
24. Ahora bien, este Organismo ha dispuesto que una decisión de justicia indígena resuelve un conflicto interno cuando, de un examen casuístico conforme los principios pro jurisdicción indígena y de autonomía, se verifica el cumplimiento de, al menos, uno de los siguientes criterios: **(1)** que afecte el entramado de relaciones comunitarias, **(2)** que tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, **(3)** que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, **(4)** que altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, **(5)** que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos similares –como el que será objeto de análisis–, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.³²
25. De los recaudos procesales este Organismo observa que, el 11 de enero de 2022, el presidente del Pueblo Kayambi recibió la denuncia del comunero Julián Caluguillín, “por agresión física, verbal y amenazas por parte del señor Leonidas Jarrín”.³³ Además, se anota que, en la resolución de justicia indígena impugnada, el denunciante aludió que “no fue un problema personal sino un problema de comunidades por los límites territoriales”.³⁴ Asimismo, de esta decisión de justicia indígena se lee el testimonio de los participantes a la asamblea que aluden a conflictos con “el señor Jarrín” de parte de algunos comuneros en relación con “el problema de suspendida (sic) de agua”, “trabajos sin pagos”, una agresión “a una compañera de tercera edad” y “rebeldía”. De ahí que en tal resolución se discute sobre sanciones como “disculpas públicas”, hacer trabajo comunitario “para el consumo de agua” y “purificación”, de manera que, una vez cumplidas se firme “un acta de compromiso con todas las comunidades para terminar el conflicto”.³⁵

³¹ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89; sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 59; sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 32.

³² CCE, sentencia 1-12-EI/21, párr. 108, sentencia 2-19-EI/21, párr. 22; sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 32.

³³ Expediente constitucional 5-22-EI. Notificaciones de 02 de febrero, 16 de febrero y 09 de marzo de 2022 suscritas por el presidente de la Confederación del Pueblo Kayambi. Fojas 21, 24 y 25.

³⁴ Expediente constitucional 5-22-EI. Resolución de justicia indígena N°001-CPKA-2022 de 16 de marzo de 2022. Foja 45.

³⁵ Expediente constitucional 5-22-EI. Resolución de justicia indígena N°001-CPKA-2022 de 16 de marzo de 2022. Fojas 43 a 50.

26. Adicionalmente, esta Corte toma en consideración que, conforme el párrafo 14 *supra*, la presidenta del Pueblo Kayambi señaló que el conflicto interno que resolvieron se refiere al irrespeto e incomprensión del accionante sobre el plan de vida comunitario, lo que habría causado la agresión física al comunero Julián Caluguillín. Así, en la audiencia ante este Organismo, la autoridad indígena remarcó en el hecho de que “nuestra justicia es integral, no creemos que sea permitido agredirse”³⁶ y explicó:

Se dio el conflicto porque las dos comunas ordenaron un plan de vida comunitario para que los comuneros planifiquen vivir hasta 100 años a futuro [...], el uso del agua, que tipo de aspersores, de productos, etc. Pero no le gustó al accionante porque el vende predios y a quienes venden no tienen esta cosmovisión y pretenden beneficiarse de la comuna. [...] El compañero debía haberse sujetado [al plan de vida comunitario], en razón de eso se suscitó la violencia.³⁷

27. Por lo dicho, este Organismo constata que el conflicto juzgado por el Pueblo Kayambi en la resolución de justicia indígena impugnada hace alusión a conflictos que tienen una implicación en la armonía de la comunidad, así como una afectación en la convivencia y relaciones entre sus miembros comuneros y quienes habiten en la comunidad. En conclusión, se cumplen los criterios antes mencionados sobre la identificación de un conflicto interno y se verifica especialmente el parámetro (ii). Por consiguiente, la resolución objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada mediante la presente acción y corresponde su análisis.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.³⁸ Sin embargo, en el caso de las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena, la Corte señaló que se valorará los derechos y alegaciones de la accionante por medio de un enfoque intercultural.³⁹ Es decir, garantizando la comprensión e interpretación intercultural de los hechos y normas aplicables, a fin de evitar y perpetuar el etnocentrismo y la preponderancia de una cultura sobre otra (art. 66.1 LOGJCC).

29. Por lo tanto, al examinar las presuntas vulneraciones de derechos es mandatorio para

³⁶ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 54 min 50 seg a 56 min.

³⁷ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 41 min a 44 min. También escuchar audio 52 min a 57 min.

³⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³⁹ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 37, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 62.

este Organismo analizarlas a la luz de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia de los principios de autonomía y libre determinación para la toma de sus decisiones.⁴⁰ Esta obligación, además, invita a considerar que el procedimiento jurisdiccional de cada comunidad, pueblo y nacionalidad se lo observa a partir de los usos y prácticas concretas que manifiestan.⁴¹

30. Así, la competencia de esta Magistratura llega hasta verificar que la decisión de la autoridad indígena haya sido emitida por medio de un procedimiento que, en la medida de lo posible, garantice “un resultado conforme al derecho propio de las comunidades” y con respeto a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.⁴² Es importante esta aclaración porque, en algunos casos, los derechos o garantías reconocidos en la jurisdicción ordinaria podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena.⁴³
31. Con estas consideraciones, este Organismo analizará los cargos del accionante para determinar los problemas jurídicos que se resolverán en la presente causa.
32. Sobre el cargo del párrafo 10.1 *supra*, esta Corte observa que el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque considera que “los hechos” no podían ser resueltos por la autoridad indígena en tanto que (i) la presunta agresión se habría producido en una zona urbana alejada de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima, y (ii) él no se considera miembro del Pueblo Kayambi. Al respecto, por cuanto el cargo se dirige a alegar la competencia de la Confederación del Pueblo Kayambi para juzgarlo, en aplicación del principio *iura novit curia*, se analizará el cargo a través del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente (art. 76.7.k CRE). En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de justicia indígena vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente porque la Confederación del Pueblo Kayambi lo habría juzgado pese a que no pertenecería a tal pueblo indígena y los hechos objeto de la controversia se habrían producido en la zona urbana alejada de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima?**
33. En cuanto a los cargos contenidos en los párrafos 10.2.1 y 10.2.2 *supra*, este Organismo observa que el accionante afirma esencialmente que se vulneró su derecho

⁴⁰ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

⁴¹ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 41.

⁴² CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

⁴³ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53 y sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 65.

a la defensa porque la autoridad indígena le habría juzgado en ausencia, pese a que el 22 de enero de 2022, él habría respondido a la denuncia puesta en su contra y habría pedido a la autoridad indígena ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, lo cual lo dejó en indefensión. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La autoridad indígena del Pueblo Kayambi vulneró el derecho a la defensa del accionante porque lo habría juzgado en ausencia pese a que, el 22 de enero de 2022, él habría respondido a la denuncia puesta en su contra y habría pedido a la autoridad indígena ser juzgado por la jurisdicción ordinaria?**

34. Finalmente, sobre el cargo del párrafo 10.3 *supra*, el accionante arguye la transgresión del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación porque la autoridad indígena “debía” considerar todos los “hechos concretos y probados” antes de imponerle “varias sanciones absolutamente desproporcionadas” contempladas en la resolución impugnada. No obstante, esta Magistratura observa que este cargo no es completo, pues una fundamentación jurídica de qué manera la autoridad indígena habría omitido valorar los “hechos concretos y probados” dentro del caso *in examine*. Al contrario, esta Corte observa que, en esencia, el accionante se limita a cuestionar las sanciones impuestas en su contra, las cuales – a su decir – fueron “absolutamente desproporcionadas”. Por tal razón, no se formulará un problema jurídico al respecto.
35. Toda vez que el primer problema jurídico atañe a la competencia de la autoridad jurisdiccional indígena para resolver el conflicto, el segundo problema jurídico respecto al cargo sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa se analizará solo en el caso de no encontrarse vulneración respecto del primer problema formulado.⁴⁴ Esto por cuanto, si se responde afirmativamente al primer problema jurídico, la consecuencia sería dejar sin efecto la resolución impugnada.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿La decisión de justicia indígena vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente porque la Confederación del Pueblo Kayambi lo habría juzgado pese a que no pertenecería a tal pueblo indígena y los hechos objeto de la controversia se habrían producido en la zona urbana alejada de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima?

36. El artículo 76 de la Constitución establece que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso”. El debido proceso incluye una lista de garantías básicas entre las cuales se

⁴⁴ CCE, sentencia 2-22-EI/25, párr. 52.

encuentra la garantía de “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente” (art. 76.7.k CRE).

37. En relación con el debido proceso, esta Corte ya ha establecido que, en los casos de justicia indígena, este derecho constituye “un límite a la autonomía normativa de las colectividades indígenas”.⁴⁵ No obstante, se ha recalcado que el debido proceso y sus garantías deben ser interpretados de forma intercultural, es decir, “discerniendo los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura indígena a fin de brindarles igual consideración y respeto”,⁴⁶ en línea con el artículo 66 número 1 de la LOGJCC.⁴⁷ Es por ello que esta Corte ha señalado:

[p]ara examinar las presuntas vulneraciones al debido proceso o a la defensa cabe analizarlas a partir de las normas y procedimientos **propios** de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones.⁴⁸

38. Es por lo dicho que este Organismo ha reiterado en que la Constitución reconoce y garantiza el derecho colectivo de las comunidades indígenas de crear y aplicar su derecho propio y consuetudinario (art. 171 CRE). De manera que, no se puede concebir una “jurisdicción única” dentro del derecho indígena por la gran diversidad de características e identidades propias de las diversos pueblos y nacionalidades. Por consiguiente, “el análisis de la justicia indígena no debe ser uniforme, estandarizado y rígido, sino que amerita un examen individualizado del derecho propio que se discuta”.⁴⁹ Dicho de otro modo, el análisis de presuntas vulneraciones de derechos como el debido proceso y su **garantía de juez competente amerita siempre de un acercamiento “caso a caso”** del derecho propio del pueblo indígena en particular.⁵⁰
39. En el presente caso, el accionante aduce que la presunta agresión que habría cometido contra el comunero Julián Caluguillín no podía ser resuelta por la autoridad indígena del Pueblo Kayambi porque (i) no se considera miembro del Pueblo Kayambi y (ii) tal hecho se habría producido en una zona urbana alejada de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima. Por su parte, la Confederación del Pueblo Kayambi alega que (i) el accionante es comunero activo de la comunidad de San Isidro de Cajas donde tiene un propiedad y se beneficia de los proyectos comunitarios; y, por otro

⁴⁵ CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 47; sentencia 3-17-EI/25, 05 de junio de 2025, párr. 74.

⁴⁶ CCE, sentencia 3-17-EI/25, 05 de junio de 2025, párr. 73.

⁴⁷ LOGJCC, art. 66.1: “La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas: 1. Interculturalidad. - El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural [...]”.

⁴⁸ CCE, sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 54.

⁴⁹ CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párrafo 75; y, sentencia 1-18-EI/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 47.

⁵⁰ CCE, sentencia 2-22-EI/25, 09 de enero de 2025, párr. 55.

lado, que (ii) el *llaki* habría sucedido a 6km de la comunidad indígena Florencia Bajo de donde es la víctima, por lo que mediante “derivación o aviso” de las comunidades Florencia Bajo y San Isidro de Cajas, la Confederación del Pueblo Kayambi administró justicia al tener competencia en todo el territorio del cantón Cayambe y Pedro Moncayo.

40. En este orden de ideas, para responder al problema jurídico este Organismo analizará primero la legitimidad de la autoridad indígena que adoptó la resolución impugnada, para luego atender los argumentos (i) y (ii) del accionante en comprensión del caso en concreto y desde una perspectiva intercultural.
41. Así, en primer lugar, para determinar si la autoridad indígena que dictó la decisión impugnada se encontraba en ejercicio de funciones jurisdiccionales será menester establecer la relación directa entre la comunidad y su respectiva autoridad,⁵¹ sin que aquello se limite a un simple registro frente al Estado.⁵² De esta manera, se verifica que la resolución impugnada fue emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi en “asamblea general”,⁵³ con la presencia de miembros y autoridades de las comunidades San Isidro de Cajas y Florencia Bajo,⁵⁴ así como de autoridades de la Confederación del Pueblo Kayambi y de la Corporación de Organizaciones Indígenas y Campesinas de Cangagua COINCCA.
42. Además, de la revisión del artículo 34 del Estatuto de la Confederación del Pueblo Kayambi, se desprende que “todos los habitantes de la circunscripción territorial están sometidos a las Autoridades Indígenas” y, conforme a los artículos 1 y 4 letra p), la Confederación del Pueblo Kayambi, es una “entidad histórica de un pueblo milenario” que tiene entre sus fines el “impulsar la Administración de Justicia Indígena, de acuerdo al derecho propio”.⁵⁵ También, el Estatuto del Pueblo Kayambi determina la existencia de diferentes órganos de administración, entre los que está la “Asamblea

⁵¹ CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59; sentencia 8-18-EI/24, 04 de abril de 2024, párr. 56.

⁵² *Ibid.*

⁵³ En la resolución impugnada se lee: “con la presencia de autoridades comunitarias y territorial del Pueblo Kayambi debidamente registradas se instala la asamblea general, y en base de nuestro sistema legal y amparados en lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, según el artículo [171] [...] Y lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes aprobado el 14 de abril de 1998 por el Congreso Nacional y publicado en registro oficial N° 304, por lo tanto, en plena vigencia: En ejercicio pleno de la función jurisdiccional que nos asisten se instala en Asamblea general con el objetivo de tratar y resolver el LLAKE”. Expediente constitucional 5-22-EI. Resolución de justicia indígena N°001-CPKA-2022 de 16 de marzo de 2022. Foja 43.

⁵⁴ La Confederación del Pueblo Kayambi es una organización de tercer grado, esto es, de aquellas “integra[da]s [por] las federaciones u organismos de segundo grado”. La UNOPAC es una organización de segundo grado que integra la Confederación del Pueblo Kayambi y abarca varias organizaciones, comunidades y barrios entre los que están San Isidro de Cajas y Florencia Bajo. Ver CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 61.

⁵⁵ CCE, sentencia 4-20-EI/24, 29 de agosto de 2024, párr. 34.

General”. De acuerdo a su artículo 14, la Asamblea General tiene entre sus atribuciones la de “conocer y resolver en primera instancia los conflictos suscitados entre las Organizaciones, miembros y otros aspectos relacionados con el desarrollo de las organizaciones”.⁵⁶

43. Adicionalmente, esta Corte precisó en la sentencia 4-20-EI/24:

la Confederación del Pueblo Kayambi es una organización conformada por varias comunidades indígenas con sistema de gobierno y derecho propio, que administra justicia para solucionar los conflictos de carácter interno. Se constata también que las comunidades integrantes han reconocido que los órganos encargados de la administración de su derecho propio para resolver conflictos internos son el Congreso y la Asamblea General.⁵⁷

44. De este modo, dado que la resolución impugnada fue emitida en Asamblea General de la Confederación del Pueblo Kayambi, órgano con facultades jurisdiccionales para la resolución de conflictos internos, se concluye que dicha decisión fue emitida por una autoridad indígena legítima en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. Con lo dicho, corresponde a esta Corte abordar los cargos (i) y (ii) planteados.

45. Respecto a la falta de competencia de la autoridad indígena porque (i) el accionante no sería miembro del Pueblo Kayambi, este Organismo observa que la autoridad indígena accionada adjuntó al proceso una certificación emitida por la secretaria de la comunidad San Isidro de Cajas. En esta certificación se desprende que el accionante “es miembro en calidad de comunero activo de la COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS”.⁵⁸ Sobre este particular, en audiencia, el Pueblo Kayambi manifestó:

el compañero [Leonidas Jarrín Acosta] es comunero y vive dentro de la comunidad San Isidro de Cajas. Sus principales actividades las realiza en la comunidad San Isidro de Cajas de la que nosotros somos vecinos. [...] el bien que el compañero tiene, la hacienda que tiene el compañero está dentro de la jurisdicción indígena y pertenece también así no se autodetermina indígena es miembro de la comunidad San Isidro de Cajas y se beneficia del agua y se beneficia no sólo de ese bien sino también de otras gestiones que como comunidad las realizamos.⁵⁹

46. En relación con lo expuesto, este Organismo anota que, en la audiencia pública, el accionante explicó que nació en la propiedad de sus padres que ahora está en el

⁵⁶ Expediente constitucional 5-22-EI. Estatuto de la Confederación del Pueblo Kayambi, registrado el 14 de enero de 2011 por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador. Documento incluido al expediente digital el 02 de septiembre de 2024.

⁵⁷ CCE, sentencia 4-20-EI/24, 29 de agosto de 2024, párr. 36.

⁵⁸ La Confederación también adjuntó una copia de una hoja de registro cuyo título es “Lista de Registro de la Comunidad San Isidro de Cajas (Reuniones) 2023” en la que consta el nombre del accionante.

⁵⁹ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 29 min a 33 min.

territorio de la comunidad, y señaló que fue “obligado a pertenecer a la comunidad de San Isidro de Cajas ya que ellos manejan el agua potable”. De tal manera, esgrimió que “los que manejan el agua son los de la comunidad y también los señores de la UNOPAC”; por lo que, “si nosotros no somos afiliados o congruentes con una comunidad no tenemos el agua potable”.⁶⁰

47. En este contexto, cabe considerar que la Corte ya ha establecido que “la pertenencia de una persona a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena no determina la facultad de una autoridad indígena de ejercer funciones jurisdiccionales”.⁶¹ De ahí que, aunque el accionante no se considere miembro de una comunidad, la autoridad indígena podría conocer un conflicto interno que lo involucre cuando éste incide en las relaciones comunitarias y de sus habitantes, como es el caso del conflicto resuelto. Así pues, el Pueblo Kayambi adoptó la resolución de justicia indígena impugnada referente a un conflicto entre el accionante y otro miembro de la comunidad Florencia Bajo, que se habría ocasionado, a decir de la autoridad indígena, de un problema de incomprensión del accionante al plan de vida comunitario ordenado por las comunidades San Isidro de Cajas y Florencia Bajo.
48. En tal escenario, aun cuando el accionante no se considera parte de una comunidad indígena, convive con los miembros de las comunidades de San Isidro de Cajas y Florencia Bajo. Es así que, la alteración a la armonía y convivencia comunitaria que reparó la Asamblea General habría sido provocada por una persona que inevitablemente es parte de la vida comunitaria y que, por su constante relacionamiento con quienes habitan las comunidades indígenas de la zona, genera una repercusión directa en la armonía de estas comunidades. De modo que, en este particular contexto, es posible afirmar que la intervención de la autoridad indígena se desarrolló dentro del ámbito de sus competencias.
49. Ahora bien, respecto a la falta de competencia de la autoridad indígena porque (ii) el hecho denunciado se habría producido en una zona urbana alejada de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima, este Organismo observa que, en la audiencia pública, las partes afirmaron que la agresión contra el comunero Julián Caluguillín se habría suscitado en el parque central “23 de julio” del cantón Cayambe. No obstante, como se analizó en la cuestión previa, cabe considerar que el conflicto interno analizado en la resolución de justicia indígena impugnada no se limitó a tal agresión, sino a la “incomprensión del accionante sobre el plan de vida comunitario” que habría desencadenado en tal agresión.

⁶⁰ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 15 min a 27 min.

⁶¹ CCE, sentencia 11-22-EI/24, 24 de octubre de 2024, párr. 70.

50. En este escenario, resulta relevante considerar que el artículo 171 de la Constitución determina que las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales “dentro de su ámbito territorial”. Lo anterior significa que, como ya ha dicho esta Corte, el ámbito territorial de jurisdicción de las autoridades indígenas demanda de un análisis caso a caso, a partir de varios elementos, como la relación histórica y cultural con el territorio, la aplicación del derecho propio, la conexión de una comunidad con un territorio, las prácticas y costumbres sobre la administración de justicia indígena, entre otros.⁶² Por ello, este Organismo ha señalado que “la presencia o no de comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas en una circunscripción específica no determina la facultad de una autoridad indígena de ejercer funciones jurisdiccionales”;⁶³ sino, por el contrario, el análisis casuístico de las características propias de la población indígena al aplicar su derecho propio.
51. En el presente caso, esta Corte anota los siguientes elementos respecto a la aplicación del derecho propio del pueblo Kayambi en esta causa:
- 51.1. El conflicto juzgado por el Pueblo Kayambi en la resolución de justicia indígena impugnada hace alusión a la “incomprensión del accionante sobre el plan de vida comunitario”, lo que habría desencadenado en la supuesta agresión física del accionante hacia el comunero Julián Caluguillín en el centro de Cayambe.
- 51.2. El conflicto juzgado en la resolución de justicia indígena impugnada tiene una implicación en la armonía de la comunidad, así como una afectación en la convivencia y relaciones entre sus miembros comuneros. En este caso, es un conflicto entre el accionante que habita en la comunidad San Isidro de Cajas, y Julián Caluguillín de la comunidad Florencia Bajo.
- 51.3. La Asamblea General de la Confederación del Pueblo Kayambi conoció y resolvió el *llaki* o conflicto interno por “derivación o aviso” de las comunidades San Isidro de Cajas y Florencia Bajo. De los recaudos procesales y la audiencia pública, se desprende que ambas comunidades son parte del Pueblo Kayambi. Además, en el Estatuto de la Confederación del Pueblo Kayambi se lee que son miembros de la Confederación las “comunidades independientes” asentadas en la jurisdicción y territorio del Pueblo Kayambi (art. 5). Adicionalmente, se lee que son deberes y atribuciones de las comunidades miembros el “acatar cumplidamente las resoluciones, acuerdos y otras aportaciones determinadas por la Asamblea General [...]” (art. 6, j).
- 51.4. La resolución de justicia indígena fue emitida en Asamblea General de la

⁶² CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 54.

⁶³ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 53.

Confederación del Pueblo Kayambi, “integrado por todas las organizaciones y comunidades” conforme el artículo 13 del Estatuto. Además, es la Asamblea el órgano con facultades jurisdiccionales para “conocer y resolver en primera instancia los conflictos suscitados entre las Organizaciones, miembros y otros aspectos relacionados con el desarrollo de las organizaciones” (art. 14, e).

52. Al respecto, este Organismo observa que el Pueblo Kayambi, en este caso, aplicó su derecho propio mediante su autoridad legítima con facultades jurisdiccionales para resolver un conflicto interno que afectaba la armonía y relaciones de sus miembros. Por un lado, esta Corte constata que el *llaki* o conflicto interno resuelto alude a un desacuerdo entre comuneros que no se limitó a la supuesta agresión ocurrida en el centro urbano de Cayambe, lejos de sus comunidades San Isidro de Cajas y Florencia Bajo. A decir de la presidenta del Pueblo Kayambi, la administración de justicia “es integral”,⁶⁴ por lo que no se resolvió solamente respecto al hecho ocurrido en el centro urbano sino también sobre la causa originaria de este conflicto.
53. Adicionalmente, para este Organismo es relevante considerar que la autoridad indígena informó que la Confederación ha resuelto anteriormente “diversos conflictos internos (*llakikuna*) ocurridos dentro de la zona urbana de la ciudad de Cayambe, en aplicación de su sistema jurídico ancestral”.⁶⁵ Entre estos, por ejemplo, se reportó la resolución de un conflicto interno por el incumplimiento de pago de la venta de leche de comunidades indígenas con una empresa domiciliada en Cayambe; otro por un caso de impago derivado de venta de rosas entre comuneros y residentes en el casco urbano de Cayambe; así como un caso de abigeato relacionado con el área urbana de Cayambe, y otro sobre un decomiso de auto en el centro urbano de Olmedo.⁶⁶ Además, explicó que “la mayoría de las comunidades del cantón Cayambe, por no decir el 70 %, son indígenas y, dentro del casco urbano, la mayoría de nuestros compañeros que han bajado de las comunidades viven y tienen propiedades dentro del caso urbano”. De esta manera, es opinión de esta Corte que la aplicación del derecho propio del Pueblo Kayambi respecto de las relaciones de sus miembros, en contextos que aluden a la zona urbana de Cayambe, deviene en costumbre de su administración de justicia indígena. Por lo tanto, sí era posible que la autoridad del pueblo Kayambi conozca el incidente que se suscitó en el caso urbano de Cayambe y que era parte del conflicto interno entre el accionante y los demás comuneros.

54. Sobre lo dicho, esta Corte ya ha subrayado que el ámbito territorial donde las

⁶⁴ Ver párrafo 25.

⁶⁵ Ver párrafo 16.

⁶⁶ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de 30 de octubre de 2025 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. En este informe se anexan las resoluciones de justicia indígena 021-CPK-2024 de 29 de abril de 2024, 025-CPK-2024 de 14 de junio de 2024 y 005-2025 de 11 de marzo de 2025. Fojas 64 a 96.

autoridades indígenas pueden administrar justicia “no se define en función de la calidad de urbanos o rurales de los predios, ni en función de la aceptación de la jurisdicción indígena por las partes”.⁶⁷ Más bien, este ámbito está vinculado a la relación entre la comunidad y la autoridad indígena a partir de varios elementos como las “prácticas y costumbres de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena sobre la administración de justicia indígena, entre otros”.⁶⁸

55. Ahora bien, respecto a que la resolución indígena fue adoptada por la Asamblea de la Confederación del Pueblo Kayambi por “derivación o aviso” de las comunidades miembro San Isidro de Cajas y Florencia Bajo, este Organismo ya ha dicho⁶⁹ que el derecho a organizarse de los pueblos indígenas está reconocido en la Constitución (art. 66.13). En tal sentido, este Organismo ha referido que las autoridades indígenas pueden ser de primer, segundo y tercer grado, siendo estas últimas aquellas elegidas por confederaciones que implican la integración de organismos de segundo grado, integradas por varias comunidades indígenas.⁷⁰ Lo anterior, ha resaltado esta Corte, implica que las comunidades pueden organizarse y reconocer facultades jurisdiccionales a través de sus estatutos o costumbres.⁷¹ Además, este Organismo ha remarcado que en estos supuestos:

es imperante hacer un acercamiento caso a caso y desde una perspectiva intercultural, pues no podría considerarse, sin más, que esta forma de resolución de conflictos responde a una cláusula escalonada;⁷² aquel razonamiento sería propio de la justicia ordinaria. Al contrario, deberá atenderse a los usos y costumbres de cada organización de primer y segundo grado para determinar en qué momento y bajo qué circunstancias estas conocen y resuelven sus conflictos.⁷³

56. En el presente caso, conforme los párrafos 51.3 y 51.4 *supra*, según las normas estatutarias del Pueblo Kayambi, la Asamblea es el órgano con facultades jurisdiccionales para “conocer y resolver en primera instancia los conflictos suscitados entre las Organizaciones, miembros y otros aspectos relacionados con el desarrollo de las organizaciones” (Estatuto, art. 14, e). Además, que el Estatuto determina como deber de las comunidades miembro el acatar las resoluciones de la Asamblea General (art. 6, j). Con base en ello, a la luz del caso concreto se considera que las comunidades miembros, San Isidro de Cajas y Florencia Bajo, de las que son parte el accionante y el señor Caluguillín, pusieron en conocimiento por “aviso o derivación” el conflicto

⁶⁷ CCE, sentencia 11-22-EI/24, párr. 72.

⁶⁸ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 53-54. CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 52-54; sentencia 11-22-EI/24, párr. 72.

⁶⁹ CCE, sentencia 2-22-EI/25, párr. 58.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ *Ibid.*, párr. 59.

⁷² La existencia de una cláusula escalonada implica que debe agotarse un primer mecanismo o vía para la resolución de un conflicto, previo a avanzar con uno siguiente.

⁷³ *Ibid.*, párr. 59.

para que la Asamblea resuelva conforme el Estatuto. Por ello, desde una perspectiva intercultural para el caso concreto, no sería plausible asumir que el conocimiento de las controversias internas deba seguir un orden graduado semejante al establecido en la justicia ordinaria. Al contrario, dependerá de cada caso, así como de los Estatutos y costumbres de las comunidades, a las cuales la Constitución les ha reconocido facultades jurisdiccionales y la capacidad de organizarse.⁷⁴

57. Sobre la base del análisis expuesto, esta Corte verifica que la decisión de justicia indígena fue adoptada por la autoridad competente del Pueblo Kayambi, con facultad jurisdiccional para resolver el conflicto interno o *llaki* analizado en la causa, entre dos miembros que pertenecen a diferentes comunidades indígenas pero que son parte de la Confederación del Pueblo Kayambi. En consecuencia, la resolución impugnada no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente (art. 76.7.k CRE).

58. Toda vez que no se ha encontrado vulneración de derechos en el primer cargo analizado, es necesario pronunciarse sobre el segundo problema jurídico planteado.

6.2. ¿La autoridad indígena del Pueblo Kayambi vulneró el derecho a la defensa del accionante porque lo habría juzgado en ausencia pese a que, el 22 de enero de 2022, él habría respondido a la denuncia puesta en su contra y habría pedido a la autoridad indígena ser juzgado por la jurisdicción ordinaria?

59. La garantía de defensa se encuentra prescrita en el artículo 76 número 7 letra a) de la Constitución y es parte de una serie de reglas constitucionales que garantizan el debido proceso. Esta garantía que, además constituye un principio y valor del ordenamiento jurídico, tiene como objetivo asegurar que las partes dentro de un proceso de administración de justicia indígena cuenten con la oportunidad de comparecer y presentar sus argumentos y los elementos probatorios de los que se crean asistidas. En este contexto, la Constitución protege la autonomía normativa de las colectividades indígenas en lo que atañe a los procedimientos de solución de sus conflictos internos, pero también establece que el ejercicio de esa autonomía debe estar limitada por el derecho al debido proceso.⁷⁵

60. Por otro lado, el artículo 57 número 10 de la Constitución dispone que se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a crear, desarrollar y aplicar su derecho propio o consuetudinario. A partir de sus prácticas, las comunidades pueden crear disposiciones para desarrollar su identidad, mantener sus formas de organización social y resolver los conflictos que se produzcan en su

⁷⁴ CCE, sentencia 2-22-EI/25, párr. 66.

⁷⁵ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 48.

territorio entre sus miembros.

61. En este sentido, esta Corte ha señalado que para examinar las presuntas vulneraciones al debido proceso o a la defensa cabe analizarlas “a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones”.⁷⁶ Asimismo, se ha concluido que no corresponde una “observación rígida” de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 del texto constitucional.⁷⁷ Por ello, no es determinante si se ha transgredido o no formalmente alguna de estas garantías,⁷⁸ como el derecho a la defensa, sino:

Verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como [principios o] valores constitucionales en el que los intereses de las partes intervinientes sean juzgados por medio de un procedimiento que haya asegurado, en la medida de lo posible, un resultado conforme al derecho propio de las comunidades.⁷⁹

62. En el presente caso, el accionante alega la vulneración al derecho a la defensa porque la autoridad indígena le habría juzgado en ausencia pese a que el 22 de enero de 2022 él habría contestado la denuncia puesta en su contra y habría pedido a la autoridad ser juzgado por la jurisdicción ordinaria. Por su lado, la autoridad indígena accionada alegó que por cinco ocasiones notificaron al accionante para que participe en la Asamblea, pero, al no acercarse, se lo juzgó “en rebeldía” por un conflicto que no inició de manera personal con Julián Caluguillín, sino con las comunidades Florencia Bajo y San Isidro de Cajas al no sujetarse al plan de vida comunitario.⁸⁰
63. En este contexto, en atención al cargo formulado por el accionante, le corresponde a este Organismo verificar si en el marco del proceso de derecho propio del Pueblo Kayambi, **(i)** el accionante fue efectivamente juzgado en ausencia pese a que el 22 de enero de 2022 habría contestado la denuncia en su contra y habría pedido a la autoridad indígena ser juzgado por la justicia ordinaria; y, si **(ii)** proceder a juzgarlo en tales circunstancias afectó el derecho a la defensa.
64. Respecto a **(i)**, del expediente constitucional se constata que, el 22 de enero de 2022, el accionante dirigió un escrito al presidente de la comunidad Florencia Bajo en el que refirió que, “en respuesta a la denuncia presentada por parte del Licenciado Julián

⁷⁶ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35; sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 51; y, sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

⁷⁷ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36; sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 52; y, sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

⁷⁸ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53 y sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

⁷⁹ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36; sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 52; y, sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

⁸⁰ Ver párrafo 14.

Caluguillín” sobre las “supuestas agresiones”, la justicia indígena no es competente para resolver la causa. De tal manera, en su escrito alegó que él no era parte de la comunidad y este supuesto hecho no ocurrió en la comunidad indígena del señor Caluguillín, por lo que subrayó que “en este caso se debe aplicar la ley ordinaria y ser juzgado por un juez natural”.⁸¹

65. Al respecto, de los recaudos procesales, esta Corte no advierte que se haya aparejado una respuesta al escrito del accionante, antes, durante o después de la asamblea en la que se emitió la decisión de justicia impugnada, ya sea por parte de la autoridad de la comunidad Florencia Bajo o por parte de las autoridades de la Confederación del Pueblo Kayambi. Así tampoco, de la resolución de justicia indígena, no se observa que las autoridades hayan hecho mención a la respuesta del accionante sobre la demanda interpuesta, ni a su petición de ser juzgado por la ley ordinaria, pero sí se observa del acápite 2 que la autoridad indígena se declaró competente para resolver el conflicto. Además, de la decisión impugnada se constata que los asistentes reiteraron en que el accionante “no hace presencia pese a ser notificado”, por lo que el presidente de la comunidad Florencia Bajo manifestó que “ya es la quinta audiencia [notificación] por lo tanto ya se decidió declarar por rebeldía”.⁸² En consecuencia, se adoptó la resolución por los presentes.
66. En tal contexto, este Organismo verifica que, efectivamente, (i) el accionante fue juzgado en ausencia, sin que se haya aludido a su respuesta de 22 de enero de 2022 respecto a la denuncia conocida por la autoridad indígena, y sin que se haya atendido su pedido respecto a ser juzgado por la justicia ordinaria, al no considerarse miembro de la comunidad indígena y porque la supuesta “agresión” a Julián Caluguillín no ocurrió dentro de la comunidad del denunciante.
67. Ahora bien, para analizar si (ii) el proceder a juzgarlo en tales circunstancias afectó el derecho a la defensa del accionante, este Organismo considera pertinente referir que, del expediente constitucional, se verifica que la autoridad indígena **notificó en cinco ocasiones** al accionante con el proceso. De manera expresa, la autoridad indígena accionada notificó que el *Ilaki* o conflicto versaba sobre la “agresión física y verbal dada en contra de Julián Caluguillín”. Así, se constata la existencia de la siguiente documentación:

67.1. Notificaciones dirigidas al accionante con fechas 02 de febrero, 16 de febrero y 09 de marzo de 2022 mediante los cuales el presidente y el dirigente de

⁸¹ Expediente constitucional 5-22-EI. Escrito de 22 de enero de 2022 suscrito por Leonidas Jarrín y sus hermanos, dirigido al presidente comunitario Marcelo Caluguillín, en respuesta a la denuncia de agresión planteada por Julián Caluguillín, foja 38.

⁸² Expediente constitucional 5-22-EI. Resolución de justicia indígena 001-CPKA-2022 de 16 de marzo de 2022, fojas 44 y 45.

fortalecimiento de la Confederación del Pueblo Kayambi expresaron haber recibido el 11 de enero de 2022, de parte de Julián Caluguillín, “una denuncia por agresión física, verbal y amenazas” cometidas por el accionante. En tal sentido, se convocó al accionante a la asamblea a fin de que comparezca considerando que “se resolverá el presente LLAKE [...] por la agresión física y verbal, dado en contra del señor Julián Caluguillín”. Las audiencias fueron convocadas para los días 07 de febrero, 21 de febrero y 12 de marzo de 2022, respectivamente.

67.2. Oficio PN-DC-DS-00219-2022-O de 21 de febrero de 2022, mediante el cual el jefe distrital de Policía Cayambe-Pedro Moncayo Subrogante informó sobre “la entrega de la notificación de fecha 16 de febrero del 2022, seguida en contra del Sr. Leonidas Jarrín”.

67.3. Certificado del director de la Radio Comunitaria Nuevo Amanecer del cual se desprende que los días 14 y 15 de marzo de 2022, a través del dial 87.7 FM estéreo, se otorgó un espacio de comunicación abierta a fin de invitar a Leonidas Jarrín y Julián Caluguillín a comparecer ante las autoridades del Pueblo Kayambi el 16 de marzo de 2022 a las 17h00 para resolver “un llaki”.⁸³

68. Así también este Organismo toma nota que, en la audiencia pública, el accionante aceptó haber sido notificado por la autoridad indígena respecto a la supuesta agresión que habría cometido contra Julián Caluguillín. Sin embargo, expresó:

Nosotros aceptamos haber recibido por intermedio de la policía nacional, consta el respectivo parte, una notificación señora magistrada realizada por la policía nacional. [...] no obstante, el 22 de enero del mismo año [2022] a través de una carta, como he explicado, dirigida a Marcelo Calagullin, autoridad comunitaria, consuegro de la presunta víctima, se le indicó que por el desconocimiento del derecho consuetudinario Leonidas Jarrín Acosta pedía ser juzgado en la jurisdicción ordinaria.⁸⁴

69. De lo anterior, la Corte constata que el accionante respondió a la denuncia planteada en su contra el 22 de enero de 2022, es decir, varios días antes de que se le notifique sobre el *llaki* y se solicite su asistencia a la asamblea. Al respecto, este Organismo observa que el artículo 36 del Estatuto del Pueblo Kayambi sí regula la posibilidad de las partes en conflicto de “manifestar su voluntad de acudir a las autoridades estatales”, “previo conocimiento y autorización de la Confederación”. No obstante, en este caso, la petición del accionante respecto a ser juzgado por la justicia ordinaria no tuvo respuesta directa al accionante. Sin embargo, en la resolución impugnada, la autoridad

⁸³ Expediente constitucional 5-22-EI, fojas 20 a 25.

⁸⁴ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 23 min a 24 min.

indígena sí se declaró competente para resolver el conflicto, sin contradicción por la inasistencia del accionante a la asamblea.

70. Así las cosas, este Organismo observa que, pese a que el accionante respondió a la denuncia y solicitó ser juzgado por la justicia ordinaria, no acudió a la asamblea general para manifestar estas alegaciones y presentar las pruebas con las que se consideraba asistido, así como para contradecir lo expresado en su contra. Por lo anterior, esta Magistratura considera que la inasistencia del accionante a la asamblea y la falta de contradicción en el conflicto no pueden atribuirse al Pueblo Kayambi, sino que corresponden a una decisión voluntaria ejercida por él, quien conocía de la existencia del conflicto indígena y de la existencia de una asamblea comunitaria para resolverlo, a la cual fue convocado por **cinco veces**.
71. Por tanto, esta Magistratura determina que, aunque el accionante fue juzgado en ausencia incluso cuando habría contestado la denuncia en su contra y habría pedido a la autoridad indígena ser juzgado por la justicia ordinaria, tales circunstancias no afectaron su derecho a la defensa **(ii)**, toda vez que él aún podía acudir a la asamblea general para presentar sus peticiones, alegatos y pruebas. Sobre este particular, esta Corte ha señalado que, cuando las limitaciones de las oportunidades de defensa son atribuibles a la responsabilidad o negligencia de las partes en conflicto, no se produce una vulneración del derecho a la defensa.⁸⁵
72. Por todo lo dicho, este Corte determina que el Pueblo Kayambi no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa (art. 76.7.a CRE) del accionante, pues se observa que tal perjuicio no fue ocasionado por acciones u omisiones atribuibles a la autoridad indígena. Finalmente, este Organismo enfatiza que no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la resolución impugnada, ya que “aquello comportaría que las decisiones de autoridad indígena puedan ser impugnadas, a manera de apelación” mediante acción extraordinaria de protección, cuestión que “es constitucional y legalmente inadmisibles”.⁸⁶

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena **5-22-EI**.

⁸⁵ CCE, sentencia 8-18-EI/24, 04 de abril de 2024, párrs. 83-86.

⁸⁶ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 94.

2. En atención a lo prescrito en el numeral 13 del artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que:
 - a. Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa.
 - b. La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante el accionante y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 5-22-EI/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 12 de marzo de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 5-22-EI/26. Dicha decisión resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por Leonidas Jarrín Acosta (“**accionante**”) en contra de la resolución 001-CPKA-2022 de 16 de marzo de 2022 (“**resolución impugnada**”), dictada por la Confederación del Pueblo Kayambi (“**Pueblo Kayambi**”), mediante la cual se le declaró responsable de un acto de agresión contra Julián Caluguillín.¹
2. Concuero con la conclusión alcanzada en la sentencia. No obstante, con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto concurrente, en el que expongo las razones por las cuales voté en contra del proyecto correspondiente a esta misma causa, que fue resorteado en la sesión del Pleno del 13 de febrero de 2025, aun cuando dicho proyecto también concluía en la desestimación de la acción.

2. Análisis

3. En la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, el accionante argumentó que la autoridad indígena vulneró sus derechos a:
i) la tutela judicial efectiva, porque los hechos no podían ser conocidos por la justicia indígena ya que habrían ocurrido en el parque central de Cayambe, fuera de la comunidad indígena, y porque él no se consideraba miembro del Pueblo Kayambi; **ii)** el debido proceso en la garantía de la defensa, porque fue juzgado en ausencia, pese a que el 22 de enero de 2022 respondió a la denuncia y solicitó ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, además de que no pudo presentar adecuadamente sus argumentos y pruebas; y, **iii)** el debido proceso en la garantía de la motivación, porque la resolución impugnada carecería de fundamentación suficiente sobre los hechos concretos por los que se le impusieron varias sanciones.
4. El proyecto que fue resorteado en la sesión de Pleno del 13 de febrero de 2025, desestimaba la acción, al concluir que la resolución emitida por el Pueblo Kayambi no vulneró los derechos constitucionales del accionante, ya que la autoridad indígena

¹ La Asamblea General impuso las siguientes medidas: **i)** pago de USD 500, **ii)** disculpas públicas, **iii)** purificación con ortiga y, en caso de incumplimiento, la **iv)** incautación de bienes.

actuó dentro de su competencia al resolver un conflicto interno que afectaba la armonía comunitaria, incluso si el hecho ocurrió en zona urbana y el accionante no se autoidentificaba como indígena. Además, determinó que no hubo vulneración al derecho a la defensa porque el accionante fue debidamente convocado en varias ocasiones y su inasistencia fue atribuible a su propia decisión, y que la resolución estaba suficientemente motivada al contener fundamentos fácticos y normativos derivados de testimonios, pruebas y del derecho propio aplicado por la comunidad.

5. Desde mi punto de vista, en la propuesta del Pleno del 13 de febrero de 2025 no resultaba claro desde el enfoque intercultural, el criterio con el cual se justificaba la sujeción del accionante a la jurisdicción indígena, pues éste sostenía que no pertenecía a la comunidad y abordaba este asunto desde la perspectiva de la convivencia o presencia territorial y afirmaba que no se podría asegurar que compartía los mismos valores culturales. En aquella ocasión discrepé de dicha propuesta.
6. Actualmente, la sentencia de mayoría concentró su análisis en dos problemas jurídicos en torno a la decisión de la comunidad indígena: el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y el derecho a la defensa. Sobre el primer problema jurídico, concluyó que la resolución no transgredió la garantía de ser juzgado por autoridad competente, la Asamblea General del Pueblo Kayambi era una autoridad indígena legítima para resolver el conflicto interno.
7. En relación con el segundo problema jurídico, la Corte concluyó que no se vulneró el derecho a la defensa porque, aunque el accionante fue juzgado en ausencia y había presentado un escrito el 22 de enero de 2022 solicitando ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, conocía del proceso y fue notificado en cinco ocasiones. Así, la falta de comparecencia y de contradicción no era atribuible a la autoridad indígena, sino al accionante. En consecuencia, concluyó que no existió vulneración del derecho a la defensa.
8. En cuanto a la autoidentificación del accionante como indígena y que los hechos se hubieran producido en la zona urbana de Cayambe, cabe reconocer que la naturaleza del problema ocurrido a partir de una riña afectó la convivencia de todos los habitantes de la comunidad, más allá de la pertenencia cultural del accionante, pues dentro de la comunidad todos están abocados a respetarse mutuamente. Desde mi punto de vista, la causa habría permitido a la Corte Constitucional desarrollar criterios para esclarecer cuando las conductas no pueden limitarse únicamente por los criterios de territorial e identidad étnica.
9. En cuanto al enfoque intercultural del fallo, si bien coincido con el carácter integral del conflicto comunitario, la competencia territorial y consuetudinaria del Pueblo

Kayambi, el caso pudo permitir profundizar en el alcance de su facultad jurisdiccional para conocer controversias que, aunque ocurridas en zona urbana, pueden incidir directamente en la armonía y convivencia de las comunidades.

10. En consecuencia, mi discrepancia inicial y actual con el razonamiento, no se vinculó con la decisión de desestimar la acción, sino con el enfoque sobre el tratamiento del problema jurídico que no profundiza en las categorías propias de la relación entre miembros de una cultura que puede ser predominante respecto a la comunidad indígena y la forma como también comparten valores comunes, ya que la interculturalidad no implica aislamiento ni desconexión sino con interrelación y convivencia armónica. Por ello, estando de acuerdo con inadmitir, presento este voto concurrente.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 5-22-EI, fue presentado mediante correo electrónico el 20 de marzo de 2026, a las 17:32; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 5-22-EI/26

VOTO CONCURRENTE

Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos el presente voto concurrente.
2. La sentencia 5-22-EI/26 desestima la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena presentada por Leonidas Jarrín Acosta (“**accionante**”) en contra de la resolución 001-CPKA-2022 dictada por la Confederación del Pueblo Kayambi, por considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales. Aunque compartimos la decisión, nos vemos en la necesidad de explicar las razones de nuestro voto, pues esta causa, originalmente, le correspondió sustanciar a la jueza Karla Andrade Quevedo, quien presentó un proyecto de sentencia desestimatorio de la acción que, aun cuando contó con el voto favorable de la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, no obtuvo los votos necesarios para ser aprobado.¹
3. Desde nuestro entendimiento del caso, existen varias razones que, desde el inicio, nos llevaron a considerar que no existió vulneración de derechos por parte de la decisión de justicia indígena:
 - 3.1. La autoridad indígena actuó en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales para resolver un conflicto interno, aplicando sus normas y procedimientos propios. Lo anterior, porque la Confederación del Pueblo Kayambi es una autoridad indígena facultada para administrar justicia que resolvió sobre la afectación de la armonía y convivencia de dos habitantes de las comunidades de San Isidro de Cajas y Florencia Bajo, lo cual es parte de su costumbre y práctica.²
 - 3.2. La Confederación resolvió un conflicto dentro de su ámbito territorial y respecto de personas que podían ser juzgadas en un proceso de justicia indígena. Para nosotras, el mero hecho de que el conflicto haya ocurrido en una zona urbana no

¹ El proyecto de sentencia fue conocido por el Pleno en la sesión ordinaria de 13 de febrero de 2025, reinstalada el 14 de febrero de 2025.

² Conforme al artículo 4 literal m) del Estatuto de la Confederación del Pueblo Kayambi, uno de los fines de la Confederación es “[v]elar por la seguridad, paz y armonía en las organizaciones y comunidades, en caso de existir conflictos”. Además, el artículo 34 determina que: “[t]odos los habitantes de la circunscripción territorial, están sometidos a las Autoridades Indígenas, a las normas, procedimientos y sanciones aplicadas por las autoridades legítimamente nombradas”. En concreto, el artículo 37 del referido Estatuto, “considera conflicto o problema, todo acto que dañe la armonía, unidad y tranquilidad de la comunidad y entre sus habitantes [...]”.

excluye, en este caso, la competencia de la autoridad indígena, pues el “ámbito territorial” no está limitado a si el objeto de conflicto se suscitó en una zona urbana o rural³ y, de los recaudos procesales, se verifica que existen manifestaciones de que la zona en la que ocurrió el conflicto tiene una relación histórica y cultural con el Pueblo Kayambi.

3.3. Asimismo, pese a que el accionante se autoidentifica como mestizo y no se considera parte de una comunidad, “la pertenencia de una persona a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena no determinan la facultad de una autoridad indígena de ejercer funciones jurisdiccionales”.⁴ Por tanto, que el accionante no pertenezca a una comunidad no implica que la Confederación no pueda conocer un conflicto que incide en las relaciones comunitarias y de sus habitantes, considerando que, en este caso, el accionante convive con los miembros de las comunidades y, por tanto, es parte de la vida comunitaria.

3.4. No existió vulneración al derecho a la defensa porque la inasistencia del accionante a la asamblea comunitaria no es atribuible a un acto u omisión de la Confederación del Pueblo Kayambi, sino a una decisión voluntaria, toda vez que conocía de la existencia y sustanciación del conflicto ante la autoridad de justicia indígena y fue convocado a la asamblea comunitaria.

3.5. No existió vulneración al debido proceso en la garantía de motivación puesto que la autoridad indígena fundamentó suficientemente su decisión pues sancionó al accionante (i) en aplicación de los artículos 57 numerales 9 y 10 y 171 de la Constitución, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo e invocó valores comunitarios como la armonía y (ii) valoró la versión de Julián Caluguillin,⁵ las versiones de los testigos,⁶ la falta de comparecencia del accionante al proceso⁷ y la existencia de un certificado médico que acreditaría la agresión física.⁸

³ CCE, sentencia 11-22-EI/24, 24 de octubre, párrs. 70 y 71.

⁴ CCE, sentencia 11-22-EI/24, 24 de octubre de 2024, párr. 70.

⁵ En la sección v consta que, Julián Caluguillin señaló: “el incidente fue que vino como para saludar y me dio con la mano derecha cerca del cuello que me duele hasta ahora”.

⁶ Conforme a la sección v, los testigos Calixto Caluguillin, Manuel Caluguillin y Marcelo Caluguillin explicaron que el 10 de enero de 2022 salieron de una reunión en el municipio de Cayambe y, a las afueras, el accionante le dio un golpe en el cuello a Julián Caluguillin.

⁷ En la sección iv, consta que el accionante no se encuentra presente en la asamblea comunitaria “pese a ser notificado”, por lo que se “pone en consideración para ver si se sanciona por rebeldía, ya que se le ha dado el respectivo derecho a la defensa y si no se ha acercado no podemos hacer nada”. Al respecto, “toda la asamblea en unanimidad [...] [lo] declara en rebeldía”.

⁸ En la sección vi, la vicepresidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi manifestó: “hay hasta un certificado médico debido al golpe”.

4. En consecuencia, dado que la nueva ponencia ha llegado a la conclusión de desestimar la acción y con un razonamiento similar al que nosotras mantuvimos desde el inicio de la sustanciación de esta causa, la hemos apoyado y votado favorablemente.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 5-22-EI, fue presentado mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2026, a las 16:02; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL